

Guanajuato, Guanajuato; 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso administrativo, expediente número 333/ 2ª SALA/ 2016, promovido por _____ ha llegado el momento de resolver lo que en derecho procede; y:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito presentado en la modalidad de Juicio en Línea en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis y turnado a la Segunda Sala el día 19 diecinueve del mismo mes y año, _____ promovió demanda de nulidad (en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud recibida el ocho de diciembre de 2015 dos mil quince en el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato) en los siguientes términos:

«a)... Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción I y 300 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, se declare la nulidad total de la resolución negativa ficta al ser ilegal...

... se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas preteridas, de las cuales se desprende el derecho del susrito para que la autoridad demandada de contestación por escrito a la gestión que le formulé emitiendo su determinación debidamente fundada y motivada, y se acceda a lo que concretamente se solicitó por encontrarse ajustado a la ley...

... se ordene a la demandada a que realice las gestiones necesarias a fin que se ordene el pago del importe de la indemnización que legalmente corresponde, en proporción a la fracción de terreno que fue afectada.»

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda. Se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada –Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato– a efecto de que emitiera la respectiva contestación dentro del término concedido para ello.



Se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, así como señalando autorizados y cuenta de correo electrónico, para recibir notificaciones, en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

TERCERO. En proveído de fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la licenciada María Leticia Elizondo Zúñiga, en su carácter de apoderada legal de la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, señalando correo electrónico para recibir notificaciones, designando abogados autorizados y se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en términos de la contestación presentada, así como la presuncional.

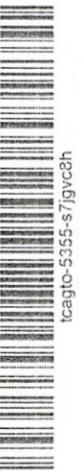
En virtud de que, el acto impugnado consiste en una resolución negativa ficta se otorgó el derecho de ampliación de demanda a la parte actora.

CUARTO. Por auto de fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, corriéndose traslado a la demandada para que produjera su contestación.

QUINTO. Por auto de fecha 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de la demanda, admitiendo las pruebas documentales anexadas y la presuncional en su doble aspecto.

SEXTO. Citadas legalmente a las partes, a las 10:00 diez horas del día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia de alegatos, mismos que fueron presentados únicamente por la parte actora.

SEPTIMO. Mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 9, celebrada el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en su décimo segundo punto de la orden del día, como asunto segundo general, se acordó -con base en el



Acuerdo General relativo a la distribución equitativa de las cargas de trabajo de las salas que integran este órgano jurisdiccional -, la remisión a esta Sala Especializada de aquellos asuntos descritos -en el anexo que forma parte del acuerdo- para efectos de resolución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 18 fracción I, 19, 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 11 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado -aún vigente en términos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto Legislativo número 196.

Con motivo de lo anterior, se tuvo por recibido en esta Sala Especializada el expediente 333/ 2ª Sala/ 2016, y se continuó con la tramitación del procedimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, 2,4 fracción I, y 7 fracción I, inciso "c" de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1 -fracción II-, 249, 250 y 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Por tratarse el acto reclamado, de una resolución negativa ficta, en primer término, procede analizar si se configura o no la misma.

Al comparecer a esta instancia, la parte actora señaló que el 1 uno de junio de 2015 dos mil quince presentó escrito ante la autoridad demandada, sin embargo de la totalidad de su escrito inicial, así como de las documentales aportadas, se desprende que fue el 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince cuando planteó ante la autoridad su petición (pidiendo que se ordenara el pago de la indemnización por la afectación que sufrió una fracción del terreno de su propiedad), solicitud que señaló como dirigida al Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao,



icagio-5355-s7jgvc8h

Guanajuato. Y al respecto manifestó que, a la fecha de interposición de la demanda, aún no le había sido notificada una respuesta.

Por su parte, la demandada refirió que no existe la petición de fecha 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, ni se presentó solicitud de esa fecha ante ella, señalando que, lo que es cierto es que el actor presentó escrito de petición en fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince.

Carece de razón la autoridad demandada al argüir la inexistencia de la petición que sirve de sustento a la acción intentada, ya que esta Sala considera que la cita de la fecha de la petición presentada ante el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Slaa, Guanajuato, se trata de un error mecanográfico que en nada afecta al fondo de la cuestión.

Lo anterior se estima de este modo pues, si bien es cierto que del punto "II" de la demanda el actor apunta que la petición que motiva la negativa ficta es la de fecha 1 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por otro lado del hecho de la demanda marcado como "4", así como de los documentos aportados por la actora, en específico de la prueba identificada con el número "1", puede deducirse que la petición a la que hace referencia es la de fecha 8 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. Al respecto, se cita la siguiente tesis de aplicación analógica al caso concreto.

«ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a



icaqto-5355-s7jgvc8h

través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.»¹

Así, a juicio de esta Sala se configura la resolución negativa ficta respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, en razón a lo siguiente:

La negativa ficta es una figura jurídica que consiste esencialmente, en que si las autoridades no resuelven durante el término estipulado por la Ley, una instancia o petición formulada por un particular, éste puede considerar que su petición fue resuelta desfavorablemente y está en posibilidad de interponer los medios de defensa procedentes, tal y como lo establece la fracción I inciso "c", del artículo 7 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

Como ha sido anotado líneas arriba, el escrito de petición fue presentado ante el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, el día 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, mientras que la demanda lo fue en fecha 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Entonces, se concluye que al momento en que se presentó la demanda en esta instancia, habían transcurrido más de dos meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que excede el plazo genérico de diez días contemplado en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dispone:

«Artículo 5. El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.»

¹Tesis P. XLVIII/98, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Novena Época, mayo de 1998, página 69.



tcagto-5355-s7/gvcc8h

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no diere respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestado en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Lo resalta es propio de quien resuelve.

En la especie, sostiene el actor que a la fecha no se le ha notificado respuesta al escrito presentado ante el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, mientras que, por otro lado, aduce la autoridad demandada que a la petición de fecha 8 de diciembre de 2015 dos mil quince, recayó el oficio número SAPAS/ C.D./ 0210-XII-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015 dos mil quince, a través del cual se dio contestación a lo peticionado por el accionante, el cual fue anexado a la contestación a la demanda. En las relatadas circunstancias, es de analizarse sí, en efecto, el oficio de cuenta fue notificado al ahora actor.

Dispone el artículo 38 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato, respecto de las notificaciones:

«Artículo 38. Las notificaciones deben contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto o resolución;
- III. La constancia de que se emitió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;
- IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
- V. El fundamento legal en que se apoya la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
- VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;
- VII. Nombre y apellido del interesado o interesados;
- VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
- IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.»

De lo anterior se desprende que, las notificaciones que realicen las autoridades administrativas de los actos o resoluciones deben observar como mínimo las reglas establecidas en el citado artículo.



No obstante lo argüido por la autoridad, del oficio número SAPAS/ C.D./ 0210-XII-2015, no se desprende la observancia puntual de las anteriores formalidades, situación que lleva a concluir que no se tiene constancia fehaciente que el citado oficio fuere notificado al peticionario.

En este tenor, se considera que se actualiza el silencio administrativo, pues no se acredita que el Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, haya notificado la respuesta antes de la presentación del escrito inicial de demanda o bien en el término de diez días, tal y como lo establece el artículo antes invocado, configurándose así, la resolución negativa ficta.

En este contexto, se actualiza el derecho que los artículos 7, fracción I, inciso "c" de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, 153 primer párrafo, 154 y 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le otorgan al quejoso para acudir a este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta.

TERCERO. Las causales de improcedencia se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público; ahora bien, la autoridad demandada considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 262, en relación con las fracciones I y VI del artículo 261, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues sostiene que no se afectan los intereses jurídicos del actor, pues no se tiene conocimiento de la existencia del documento en el cual basa su acción.

Sin embargo, resulta infundado el argumento expuesto por la demandada para lograr el sobreseimiento en la presente causa, por lo expuesto en el considerando inmediato anterior, en el sentido que, la cita errónea del acto impugnado no es causa para desestimar la acción, pues como ya se refirió, del escrito de demanda así como de los documentos aportados, se desprende que la petición fue presentada el 8 de diciembre de 2015 dos mil quince, y toda vez que no le sobrevino una respuesta, se ocasionó



trajto-5355-s7jgvc8h

agravio al ciudadano que elevó la petición, colmándose los extremos previstos por el párrafo primero del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ante este panorama, lo procedente es NO SOBRESEER el proceso en que se actúa.

CUARTO. Configurada que está la negativa ficta, con plenitud de jurisdicción, esta Sala procede al estudio de fondo de la litis.

Refiere el actor en su escrito inicial de demanda que el organismo operador del agua potable llevó a cabo la construcción del Colector y Emisor de Aguas Negras, y que derivado de esa construcción, se afectaron bienes de su propiedad (predio rústico denominado "Tabla de Jaral" o "Fracción de Guadalupe" del Municipio de Silao, Guanajuato, imponiéndosele una servidumbre de paso con una superficie de 2,819.24 dos mil ochocientos diecinueve metros con veinticuatro centímetros) sin su autorización ni el pago de la indemnización correspondiente.

Al respecto, la autoridad demandada al producir su contestación señaló lo siguiente:

«Tal es el caso de la ilegal búsqueda de un derecho amparado, que el actor al tratar de prosperar su acción, se ordena el pago de la fracción de terreno supuestamente afectada, cuando de acuerdo al PERMISO DE DIVISION se otorgó por el mismo actor ante la dependencia municipal de Desarrollo Urbano, y otorgado por la misma dependencia, dicha fracción de terreno se encuentra constituida una SERVIDUMBRE DE PASO, misma que se otorgó al actor bajo la petición de un PERMISO DE división, por lo cual resulta improcedente la acción intentada por el actor, [...] desde estos momentos se ofrece como prueba de la parte que represento, LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada del PERMISO DE DIVISION OTORGADO en favor de la petición realizada por el actor, [...] con lo cual se acredita la improcedencia misma de la acción, y que ya tenía y tiene conocimiento el mismo actor.»

«3.- [...] el actor otorgó el permiso de ocupación provisional para la ejecución de la obra por parte de la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, y con los cuales este Organismo que represento dio por hecho la ejecución para la ocupación de la obra [...]»

4.- [...] el actor dio completa autorización tanto a mi representada, a la Comisión Estatal de Agua y al contratista encargado de los trabajos de la obra pública citada, ya que como fue expresado en los hechos



anteriores, el actor en el momento en que establecimos comunicaciones con él para realizar la obra, se verificó en todo momento el hecho de que pudiéramos realizar un contrato o convenio al respecto, pero que de viva voz manifestó que no era necesario [...]

Por otro lado el actor, al ampliar su demanda, esgrimió la falta de fundamentación y motivación de la negativa expresa, pues aduce que no se contesta el fondo de la petición planteada. En el segundo de sus disensos señala que la autoridad omite precisar el precepto legal aplicable, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para resolver de forma negativa la petición planteada. Por último, en su tercer agravio, refiere que la negativa expresa transgrede su derecho humano a la propiedad ante la denegación por la autoridad del pago de la indemnización correspondiente.

Por último, al dar contestación al escrito de ampliación de demanda, la autoridad reitera inexistencia de la petición, además, señala que el encargado de contratar a la persona moral que llevaría a cabo la obra fue la Comisión Estatal de Agua, por lo cual el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato, nunca ejecutó la obra; aunado a ello, señala de nueva cuenta que el actor tramitó permiso de división para otorgar una servidumbre de paso y otorgó permiso de ocupación provisional, por lo cual la autoridad demandada dio por legal la ejecución de la obra.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad considera que los agravios formulados por el accionante son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto que se impugna, en atención a las siguientes consideraciones:

La fundamentación y motivación en los actos administrativos se traduce en un imperativo legal para las autoridades que los emiten, según disponen los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 137 fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para Estado y los municipios de Guanajuato.



tcagto-5355-s-7/gvc8h

La fundamentación implica que en un acto administrativo debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación compele a la autoridad a precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión. Aunado a lo anterior, es necesaria la existencia de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas que se consideran aplicables, todo ello a fin de que el destinatario del acto conozca el marco normativo del que surge y las razones por las que fue emitido, y así estar en posibilidad de ejercer una defensa adecuada.

En la especie, la autoridad demandada expuso, tanto en su escrito de contestación de demanda como en la contestación a la ampliación, que la ocupación de la superficie de terreno que el accionante considera afectada, deriva de una servidumbre de paso constituida en virtud de un permiso de división tramitado por el ahora actor, con lo cual se acredita que éste dio autorización a la propia demandada, así como a la Comisión Estatal de Agua de realizar la obra. Al respecto a través de informe solicitado al Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Silao, Guanajuato, se anexaron al sumario pruebas documentales de las que se desprende el oficio número DU/ 780/ 14 –foja 54– de fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, identificado como PERMISO DE DIVISIÓN.

Sin embargo, ésta sola afirmación no es suficiente para considerar que el acto efectivamente cumple con los elementos de fundamentación y motivación. Al efecto es necesario analizar, si el permiso de división fue suficiente para constituir una servidumbre de paso y que ésta podría utilizarse a favor de la ejecución de una obra.

La servidumbre es una figura regulada por el Código Civil para el estado de Guanajuato, cuyos artículos aplicables al caso disponen:

«ARTÍCULO 1154. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre es llamado predio dominante, el que la sufre, predio sirviente.



lcagto-5355-s-7jgvc8h

ARTÍCULO 1155. La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 1161. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 1164. Las servidumbres pueden constituirse por voluntad del hombre o por disposición de la ley; las primeras se llaman voluntarias y las segundas legales.

ARTÍCULO 1165. Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

ARTÍCULO 1167. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

Capítulo Séptimo. Cómo se Adquieren las Servidumbres Voluntarias

ARTÍCULO 1211. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. » Lo resalta es propio de quien resuelve.

Visto el contenido de los anteriores preceptos legales es necesario destacar lo siguiente:

- La servidumbre es un gravamen real, que nace de una determinación legal o bien de la expresión voluntaria del propietario del predio.
- Las servidumbres no son fracciones de terreno diferenciadas de aquellos inmuebles a los que activa o pasivamente pertenecen.
- La servidumbre legal es establecida por la ley en relación con la situación de los predios, la utilidad privada y pública.
- Las servidumbres constituidas para utilidad pública se rigen por las leyes y reglamentos especiales y en su defecto por la ley sustantiva civil.
- Ante una servidumbre voluntaria, es necesario que quien pretenda tener derecho a ella, pruebe el título en virtud del cual la detenta.



lcagto-5355-s7jgvc8h

Por otra parte, en atención a que el permiso de división en el que la autoridad pretende sustentar la constitución de una servidumbre y que permitía afectar el inmueble propiedad del accionante, es de fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, es necesario revisar las disposiciones respecto de las servidumbres que contiene la ley o reglamento especial vigente, que en el caso es el del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato. Al respecto señala el artículo 302:

«Artículo 302. Cuando para conducir servicios públicos o para conectar una obra, construcción, instalación, fraccionamiento o desarrollo en condominio, con la red de comunicación vial de algún centro de población, sea necesario abrir acceso a través de predios de terceros que no formen parte del terreno por urbanizar se requerirá, en primer término, la constitución voluntaria de las servidumbres respectivas»

De la conjunción de las anteriores disposiciones, se concluye que a efecto de conducir los servicios públicos y cuando sea necesario franquear terreno de terceros, es necesaria la constitución voluntaria de las servidumbres correspondientes; entonces, ante esta circunstancia, en el caso concreto, es imperativo que la autoridad pruebe el título en virtud del cual detenta la servidumbre referida.

En otro orden de ideas, tomando en cuenta lo anterior, el permiso de división en el que la autoridad sustenta la autorización de ejecutar la obra en comento, no prueba la existencia de una servidumbre voluntaria a su favor, en razón a lo siguiente:

Disponen las fracciones XVIII y XXXII del artículo 2 del Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato:

«XVIII. División; partición de un inmueble en cualquier número de fracciones, siempre que para dar acceso a las partes resultantes no se generen vialidades urbanas, ni se requieran en la zona de su ubicación dotaciones adicionales a las existentes de infraestructura y servicios públicos [...]

XXXII. Permiso de división: aquél que otorga la unidad administrativa municipal para la partición de un inmueble en cualquier número de fracciones, siempre que para dar acceso a las partes resultantes no se generen vialidades urbanas, ni se requieran en la zona de su ubicación dotaciones adicionales a las existentes de infraestructura y de servicios públicos [...]



lcagto-5355-s7jgvc8h

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la división de un inmueble debe constar en documento emitido ex profeso, y únicamente tiene como objeto realizar la partición del mismo, sin generar vialidades urbanas ni necesitar de dotaciones adicionales a las existentes. Por ello, no puede considerarse que el permiso de división DU/ 780/ 14, constituya una servidumbre de paso, aún y cuando se anexe un croquis en el que se señale su superficie.

En las relatadas circunstancias, carece de una debida fundamentación y motivación la respuesta plasmada en la negativa expresa, respecto a quela ocupación de la superficie, deriva de la constitución de una servidumbre de paso que emana de un permiso de división tramitado por el ahora actor, y que con ello se acredita que éste dio autorización a la propia demandada, así como a la Comisión Estatal de Agua, de realizar la obra, pues como ya se mencionó el oficio DU/ 780/ 14 que enuncia la existencia de un permiso de división no constituye prueba suficiente de su existencia.

En razón de lo anterior, se DECLARA LA NULIDAD de la negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 fracción III y 302 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

QUINTO. Por lo que respecta a las pretensiones del actor plasmadas en su escrito de demanda, relativas al reconocimiento de un derecho amparado en un norma jurídica y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho violado, con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina:

De las afirmaciones hechas y pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como de los informes requeridos y la inspeccional desahogada, esta Sala advierte que efectivamente existe una afectación, sin embargo, estas probanzas no son suficientes para determinar la superficie afectada así



teagio-5355-s7jgvcdh

como el monto de la indemnización que correspondería en proporción al daño causado. Al respecto, en el presente asunto no fue ofrecida la prueba idónea para determinar las anteriores consideraciones, pues el conocimiento de éstas necesariamente debe derivar de la práctica de una prueba pericial.

En razón de lo anterior ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO del actor de percibir una indemnización en virtud de la afectación recaída en el inmueble de su propiedad; sin embargo, a efecto de la condena, se procede en los siguientes términos.

SE CONDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA a fin que a través del desahogo de las pruebas periciales idóneas, determine el monto de la indemnización que corresponde al accionante, y una vez establecida, realice las gestiones necesarias para otorgar el pago de la cantidad resultante, otorgando en todo momento debida garantía de audiencia al afectado, en aras de una tutela judicial efectiva.

Sin que sea impedimento el hecho alegado por la autoridad demandada respecto a que la ejecución de la obra correspondía a la Comisión Estatal de Agua, pues omitió ofrecer las pruebas que soportaran su afirmación; es de apuntarse al respecto que, tanto en la contestación de demanda como en la contestación a la ampliación de la misma, la autoridad tuvo oportunidad de desvirtuar los hechos que se le atribuían, sin que al efecto haya aportado a este juzgador los medios de convicción necesarios para determinar que correspondía responder de la afectación causada a otra autoridad.

Finalmente, se precisa que la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede en un término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE



tcagto-5955-s-7/gvca8h

PRIMERO. Esta Sala resultó COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta impugnada por el impetrante, conforme a lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO.

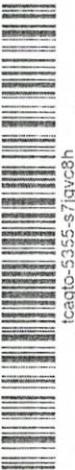
TERCERO. NO SE SOBRESEE el proceso administrativo, de conformidad con lo establecido el CONSIDERANDO TERCERO.

CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD de la negativa expresa contenida en el escrito de contestación de demanda, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO CUARTO.

QUINTO. HA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO y SE CONDENA A LA AUTORIDAD, conforme a lo dispuesto en el CONSIDERANDO QUINTO.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado en funciones de la Quinta Sala, designado por acuerdo de pleno de la sesión extraordinaria número 1, celebrada el 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto por los artículos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto número 196, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario



habilitado por acuerdo del Pleno de la Sesión Ordinaria número 6 seis,
celebrada el 9 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete. DOY FE.



teaglo-5355-s7/gvc8h